

LEY N° 7.281
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 7.105.

CAPÍTULO I

DEL HECHO GENERADOR

Artículo 2°.- Considérase regalía, la retribución pecuniaria que debe abonarse al Estado Provincial por la extracción de los recursos naturales mineros de carácter no renovables situados en su jurisdicción.

Las Regalías Mineras no constituyen tributo y el pago de las mismas no implica excepción alguna para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que correspondiesen oblar por la extracción y que se encuentren establecidos por la aplicación de otras normas legales.

Artículo 3°.- La extracción de sustancias minerales de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia, queda sujeta al pago de regalías mineras, con arreglo a las normas que se establecen en esta Ley.

Artículo 4°.- A los fines previstos en el Artículo anterior, se entiende por sustancias minerales, las que el Código de Minería de la Nación, clasifica como la de primera y segunda categoría y las que por Ley, sean incorporadas dentro de esa clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente.

Artículo 5°.- Se establece que nace la obligación de pago de las Regalías Mineras desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, con prescindencia del destino de las mismas.

Estarán exentas del pago de Regalías Mineras la actividad de extracción de sustancias minerales con la finalidad de estudios especiales y de investigación, en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, en la forma y modo previamente determinados por la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 6°.- Toda persona de existencia física o jurídica, tenga o no personería acordada, sea pública o privada, nacional o extranjera, que como ejercicio principal o accesorio de su actividad, sea beneficiaria de concesión minera, que explote, industrialice y/o comercialice minerales de primera y segunda categoría, otorgadas por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería de la Nación y disposiciones concordantes y reglamentarias, quedan obligadas al pago de Regalías Mineras.

Cuando en la realización del hecho generador intervengan dos (2) o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago total de la regalía minera.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REGALÍA MINERA

Artículo 7°.- La Regalía Minera se determinará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en boca mina, con independencia a su posterior beneficio.

Artículo 8°.- ALICUOTA - El importe de Regalías Mineras será del tres por ciento (3%) sobre el valor de Boca Mina del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación.

El valor Boca Mina del mineral se calculará conforme a lo dispuesto por Ley Provincial N° 7.029.

Artículo 9°.- DECLARACIÓN JURADA: A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una Declaración Jurada bimestral. La omisión en el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos, facultará de pleno derecho a la autoridad de aplicación, a la determinación de oficio de la misma.

La autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE LA REGALÍA MINERA

Artículo 10°.- DETERMINACIÓN DEL IMPORTE APAGAR

Cuando el proceso de beneficio del mineral extraído se realice fuera de la jurisdicción de aplicación de la presente Ley , se considerará valor "Boca Mina" el precio de venta del mineral y el que resulte del cálculo del promedio de los contenidos de metales recuperables.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo "Boca Mina" fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará éste como base de cálculo.

Artículo 11°.- PAGO - El importe a pagar en concepto de regalía minera, deberá ser abonado por quien ejerza la titularidad del derecho minero y será abonado bimestralmente mediante depósito bancario en una Cuenta Especial que será habilitada por el Poder Ejecutivo de la Provincia a tal fin y de acuerdo al importe que surja por aplicación de lo establecido por el Artículo 8°, debiendo su importe ser depositado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la Declaración Jurada del Artículo 9°

Artículo 12°.- INTERÉS -A los importes en concepto de Regalías Mineras, no ingresados en tiempo y forma dispuesto por esta Ley y su reglamentación le serán aplicados la correspondiente tasa de interés resarcitorios, compensatorios y punitivos, que establezca la Ley Tributaria Anual.

Artículo 13°.- INFRACCIONES - Serán consideradas infracciones la falta de cumplimiento total y parcial a las obligaciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, como así mismo el falseamiento, omisión y/u ocultación de información en las declaraciones juradas, que sean realizadas por los productores y/o comerciantes obligados. La falta de pago en tiempo y forma, de los importes determinados por regalías, también será considerada infracción a la presente Ley .

Artículo 14°.- SANCIONES - Los infractores serán sancionados con multas del cincuenta por ciento (50%) del monto que no hubiesen abonado en término, pudiendo la multa llegar al cien por ciento (100%) en caso de reincidencia. Para las infracciones que no incluyan un importe dinerario, conforme al Artículo 13°, la multa será determinada por la Autoridad de Aplicación y la misma no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del último importe ingresado por el infractor en concepto de regalía.

La falta de pago de las multas establecidas, faculta a la Autoridad de Aplicación a:

a) Emitir el correspondiente Certificado de Deuda transcurrido los treinta días de aplicada y notificada la multa establecida, siendo éste el instrumento público que como título, se le asigna suficiente fuerza ejecutiva para dar inicio al proceso judicial establecido en el Artículo 505°, concordantes y subsiguientes de la Ley N° 3.738 y sus modificatorias.

b) Suspender al deudor del goce del Certificado de Productor Minero.

Los importes dinerarios ingresados en carácter de multas, serán depositados de la siguiente forma: Cincuenta por ciento (50%) a Rentas Generales y el Cincuenta por Ciento (50%) restante, serán depositados en la Cuenta Especial de la Dirección de Minería, establecida en el Artículo 16°.

Artículo 15°.- EXCENCIONES - Se encuentra eximido de la obligación del pago de Regalías Mineras establecidas en la presente Ley, todo Productor Minero cuya facturación anual por ventas, sea inferior a la cantidad de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000).

Para obtener o mantener la exención establecida, el productor minero que la solicite, deberá acreditar el cumplimiento de las leyes laborales y sociales vigentes, para con todo su personal.

Artículo 16°.- El importe de referencia que regula el Artículo anterior y que define el beneficio de exención, podrá ser modificado por esta Cámara de Diputados, cuando circunstancias económicas, sociales o de fomento, demanden tal variación, fundada en el principio de estímulo a la inversión y desarrollo provincial. En tal situación, la modificación se verificará en la forma, mayorías requeridas y procedimiento legislativo establecidos en el Artículo 156°, Inciso 3°, de la Constitución Provincial.

Para la fijación del ulterior monto base, podrá facultarse al Poder Ejecutivo; pero en tal caso, su decisión no será válida ni eficaz hasta tanto la Cámara de Diputados preste su ratificación homologatoria, por acto de Resolución.

CAPÍTULO V

DE LA RECAUDACIÓN y DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 17°.- Lo recaudado en concepto de Regalías Mineras será distribuido de la siguiente manera:

- a) Para Rentas Generales de la Provincia le corresponderá el cincuenta y cinco por ciento (55%).
- b) Para la Municipalidad donde tenga su asiento el yacimiento minero le corresponderá el treinta y tres por ciento (33%).
- c) Para la Dirección de Minería, le corresponderá el doce por ciento (12%).

Los recursos asignados a favor del municipio, deberán ser destinados a la realización de infraestructura de Obra Pública a favor del Departamento, quedando expresamente prohibida su imputación presupuestaria en el rubro "Erogaciones Corrientes - Pago de Personal".

Los recursos asignados a la Dirección de Minería, deberán ser depositados en cuenta especial y el uso de los importes depositados será exclusivamente para ser aplicados a la tarea de verificación y control, especialmente las acciones dirigidas a la preservación del ecosistema, que la misma deberá realizar ejerciendo el Poder de Policía Minero.

Artículo 18°.- Invitase a los municipios a adherir a los alcances de la presente Ley, acto que significará: acceder a los beneficios indicados en el Artículo anterior y la renuncia a todo tipo de imposición para la actividad minera, alcanzada por esta Ley de Regalías.-

CAPÍTULO VI

COMPENSACIÓN POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 19°.- Los proyectos mineros que desarrollen obras de infraestructura vial y/o energéticas en beneficio de la Provincia, podrán compensar parcial o totalmente su inversión con las Regalías Mineras, siempre que las obras sean realizadas, previa declaración de utilidad pública sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, con los dos tercios de sus miembros y que su proyecto y realización lo sea de conformidad a la normativa de aplicación por la autoridad competente.

Los importes compensables serán:

- a) Para el Estado Provincial, hasta el importe que se origine por aplicación del porcentaje establecido en el Inciso a) del Artículo 16°.
- b) Para los Municipios, hasta el importe que se origine por aplicación del porcentaje establecido en el Inciso b) del Artículo 16°.

En ambos casos se requerirá la declaración de utilidad pública, conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°.- AUTORIDAD DE APLICACION - La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Dirección de Minería de la Provincia o el Organismo o Ente Público que lo sustituya en el futuro, de conformidad a la Reglamentación que se dicte.-

Artículo 21.- FACULTAD - La autoridad de aplicación queda facultada para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesarios, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y otros datos tendientes a la verificación

cualitativa y cuantitativa de minerales extraídos, ya los fines de la cuantificación de la Regalía Minera a favor del Estado Provincial.-

Artículo 22°.- Se exige a todo Productor Minero y obligado al pago de Regalías Mineras en favor de la Provincia, a presentar ante la autoridad de aplicación la documentación que se le requiera debidamente suscripta por profesionales matriculados en la jurisdicción de la Provincia de San Juan.

Artículo 23°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días, Derógase toda norma que se oponga a la presente,

Artículo 24°.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 156°, Inciso a), de la Constitución Provincial, la presente ley es Decisoria.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil dos.-

Fdo.: Dr. Wbaldino Acosta - Vicegobernador de la Provincia de San Juan y presidente nato de la Cámara de Diputados.

Carlos Federico Fabris - Secretario Legislativo

Cámara de Diputados - San Juan.

CERTIFICASE, que la Ley N° 7.281, se encuentra vigente a lo previsto en el Artículo 170° de la Constitución Provincial

San Juan, 30 de Agosto del 2002.

Fdo.: Dr. Blas Alberto Chaves - Secretario Gral. de la Gobernación.